

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**96-D-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil veinte (fs. 34 y 35) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Presidente del Consejo de Administración del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo –INSAFOCOOP–, respecto de los hechos atribuidos al Jefe del Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas de esa institución. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por el señor [REDACTED], Presidente Ejecutivo de INSAFOCOOP, con la documentación adjunta (fs. 40 al 44).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se señaló que el día tres de mayo de dos mil diecinueve, el representante legal de la Federación de [REDACTED]

[REDACTED], señor [REDACTED]

[REDACTED] solicitó la Credencial de Consejo de Administración y Junta de Vigilancia de esa federación ante el Jefe del Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas del INSAFOCOOP; sin embargo, al momento de interponer la denuncia en este Tribunal –fecha de referencia diez de julio de dos mil diecinueve– no se habrían entregado las credenciales en comento.

II. Ahora bien, con el informe presentado por el Presidente Ejecutivo de INSAFOCOOP, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La persona que ejerce el cargo de Jefe del Registro Nacional de Asociaciones de INSAFOCOOP es el licenciado [REDACTED], quien se ha desempeñado en dicho puesto a partir del día uno de enero de dos mil seis hasta la fecha de presentación del informe; siendo su jefe inmediato superior el Presidente de INSAFOCOOP, y teniendo asignadas las siguientes funciones, de acuerdo con el art. 33 del Reglamento Interno de dicha institución: elaborar el proyecto de su Plan Anual Operativo y presentarlo al Departamento de Planificación y Proyectos; revisar actas de constitución y estatutos contenidos en ellas; librar mandamiento respectivo de los asientos de inscripción y cancelación de las asociaciones cooperativas para su publicación en el Diario Oficial; llevar un registro de las asociaciones cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas inscritas; llevar un registro de las cancelaciones de las asociaciones cooperativas; extender credenciales para los órganos de administración y vigilancia de las asociaciones cooperativas; llevar un control de los períodos de vencimientos de los órganos de Administración y vigilancia de las Asociaciones Cooperativas; entre otras (f. 40).

ii) Las Credenciales del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia de [REDACTED] fueron elaboradas y entregadas de conformidad con los acuerdos

del Consejo de Administración del INSAFOCOOP No. 120/2019 y 827, de fechas dieciocho y veinticuatro de julio del año dos mil diecinueve, respectivamente (fs. 43 y 44). Dicho trámite fue resuelto hasta ese entonces, debido al proceso interno al que fue sometida la solicitud, ya que presentaba inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los períodos de los órganos de administración regulados en los arts. 40 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 41 de sus Estatutos, mostrando una diferencia sustancial entre los controles que para tal efecto lleva el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas y el presentado por ellos en su respectiva solicitud. Por esa razón, se mandó a conocimiento del Consejo de Administración para que fuera la máxima autoridad quien dirimiera la petición, emitiendo acuerdo en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, y extendiendo el documento el día veintitrés del mismo mes y año (fs. 40 y 41).

iii) La Unidad a la cual llegan todas las solicitudes de credenciales de las asociaciones cooperativas a nivel nacional es el Registro Nacional de Asociaciones; y las personas que intervinieron en el trámite del presente caso fueron una colaboradora y el jefe de esa Unidad, licenciado \_\_\_\_\_; el Presidente en turno de INSAFOCOOP; y el Consejo de Administración de INSAFOCOOP.

iv) La intervención del Jefe de Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas de esa institución en dicho trámite consiste en llevar el control de los períodos de vencimientos de los órganos de Administración y vigilancia de las asociaciones cooperativas, en cumplimiento a lo ordenado en los arts. 40 de la ley General de Asociaciones Cooperativas y 41 de los Estatutos. Lo anterior, en cumplimiento del marco legal que regula el funcionamiento de las asociaciones cooperativas, federaciones y confederación de cooperativas, en virtud de lo cual ese Instituto tiene como atribución velar por el cumplimiento de Ley, verificando toda la información que sea remitida por los entes supervisados, como \_\_\_\_\_ en todo caso, dicha información también puede ser verificada en las sedes de los entes supervisados por el INSAFOCOOP, cuando se requieran datos complementarios y que exista la disponibilidad y la apertura para poder obtenerla.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En cuanto a la figura del retardo, de conformidad al art. 6 letra i) de la LEG, éste se concibe “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene,

*entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*". lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

En ese sentido, a partir de la información obtenida en el caso de mérito se desvirtúan los datos proporcionados por la Federación denunciante, pues se refleja que las Credenciales del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia de **fuieron elaboradas y entregadas** de conformidad con los acuerdos del Consejo de Administración del INSAFOCOOP No. 120/2019 y 827, de fechas dieciocho y veinticuatro de julio del año dos mil nueve, respectivamente (fs. 43 y 44).

Si bien desde la fecha de la solicitud a la entrega de las credenciales habrían transcurrido dos meses y veintiún días, no es posible advertir un retardo en los términos expresados y contemplados por la LEG, pues la prohibición ética no hace referencia a "cualquier tipo de retardo"; y en el caso particular, la demora en la tramitación de las credenciales –según se ha informado– se debió al proceso interno al que fue sometida la solicitud de los interesados, ya que presentaba inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los periodos de los órganos de administración regulados en los arts. 40 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 41 de sus Estatutos, mostrando una diferencia sustancial entre los controles que para tal efecto lleva el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas y el presentado por los solicitantes en su respectiva solicitud. Por tal razón, *se mandó a conocimiento del Consejo de Administración* para que fuera la máxima autoridad quien dirimiera la petición.

Consecuentemente, dado que el tiempo transcurrido para la obtención de las referidas credenciales se encuentra justificado por las inconsistencias advertidas por el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas, no constituye un acto de corrupción por sí mismo, pues no concurre ninguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG; por lo que, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL/QUE LO SUSCRIBEN

Co5